



SUMILLA: DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA EL SEÑOR ROBERTO ROLANDO BURNEO BERMEJO, VOCAL SUPREMO TITULAR EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CONGRESISTA LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Yo, **PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA**, identificado con DNI N° 29384343, en mi calidad de Congresista de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99° de la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso, formulo **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra: **ROBERTO ROLANDO BURNEO BERMEJO**, Vocal Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República en ejercicio de la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones, por presunta infracción a los artículos 31°, 142°, 176° y 178° de la Constitución Política del Perú, cometida con ocasión de las Elecciones Generales del 12 de abril de 2026.

I. PETITORIO

En consecuencia, solicito a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales:

PRIMERO: Disponer el inicio del procedimiento de acusación constitucional, notificando la denuncia al señor Roberto Rolando Burneo Bermejo para que formule su descargo.

SEGUNDO: Realizar la investigación correspondiente.

TERCERO: Al concluir la investigación, emitir **INFORME FINAL RECOMENDANDO LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL** contra el denunciado ante la Comisión Permanente del Congreso de la República, para que ésta, de ser el caso, designe Subcomisión Acusadora que sustente la acusación en el Pleno.

CUARTO: Como consecuencia de la acusación constitucional, solicito que el Pleno del Congreso, al amparo del artículo 100° de la Constitución Política del Perú, imponga al denunciado las siguientes sanciones:



a) La **DESTITUCIÓN** del cargo de Vocal Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, del ejercicio de la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones; y

b) La **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL PLAZO DE DIEZ (10) AÑOS.**

II. LEGITIMIDAD DEL DENUNCIANTE

El suscrito, Congresista de la República conforme al artículo 93° de la Constitución, se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia al amparo del artículo 99° constitucional, que habilita a la Comisión Permanente y por delegación, a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para acusar ante el Congreso a los vocales de la Corte Suprema por infracción de la Constitución.¹

El artículo 38° de la Constitución impone a todos los peruanos el deber de honrar al Perú y de defender la Constitución. El suscrito actúa en representación de los **52,000 ciudadanos** que el 12 de abril de 2026 fueron privados del más sagrado de sus derechos: el derecho a elegir a sus gobernantes.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIADO

Roberto Rolando Burneo Bermejo, Vocal Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, elegido Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y representante titular de la Corte Suprema ante dicho organismo mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000045-2024-SP-CS-PJ del 25 de octubre de 2024, publicada en El Peruano el 30 de octubre de 2024, para el período 2024-2028. En virtud de dicho cargo, es el máximo responsable del ejercicio de la función de **fiscalización de todo el proceso electoral** que el artículo 178° inciso 2 de la Constitución encomienda al JNE.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

4.1. La promesa pública de garantía electoral

¹Constitución Política del Perú de 1993, artículo 99°: "Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso [...] a los vocales de la Corte Suprema [...] por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones [...]".



Días previos a la jornada del 12 de abril de 2026, el denunciado Roberto Burneo Bermejo garantizó públicamente que los comicios serían "unas elecciones correctas" y que "no habrá ningún fraude en la jornada electoral"².

Asimismo, el JNE bajo su presidencia anunció el despliegue de **cincuenta mil (50,000) fiscalizadores** en todo el territorio nacional, con presencia en cada centro de votación.³ Esta promesa pública constituyó un compromiso institucional solemne ante la ciudadanía, cuyo incumplimiento agrava la responsabilidad constitucional del denunciado.

4.2. El desastre logístico del 12 de abril de 2026

Al cierre de la jornada, mesas de sufragio quedaron sin instalarse en los siguientes centros de votación de Lima Metropolitana, privando a **52,000 ciudadanos** del ejercicio de su derecho fundamental al voto:

Distrito	Centros de votación afectados
San Juan de Miraflores	IE Parroquial Virgen de la Asunción, IE 6041 Alfonso Ugarte, IE 6151 San Luis Gonzaga (3 centros)
Lurín	IE 7078 Virgen de Chapi, IE 7098 Rodrigo Lara Bonilla, IE 7104 Ramiro Priale Priale, IE 6023 Julio C. Tello Rojas, IE 7239 Santísimo Salvador, IE 7267 Señor de los Milagros, IE 6026 Virgen de Fatima (7 centros)
Pachacamac	IE 7261 Santa Rosa de Collanac, IEP El Universo de Cesar Vallejo, IE Parroquial Virgen del Rosario (3 centros)
Total	13 centros de votación en Lima Metropolitana

4.3. Las advertencias previas que el denunciado ignoró

La Contraloría General de la República emitió, con fecha **24 de marzo de 2026**, un Informe de Control en el que advirtió que la empresa **Servicios Generales Gálaga S.A.C.** contratada por la ONPE por la suma de **S/ 6'300,000 (seis millones trescientos mil soles)** para el transporte del material electoral **no acreditó que sus**

²La República, 9 de abril de 2026: "Roberto Burneo: JNE desplegará más de 50 mil fiscalizadores para las elecciones del 12 de abril".



conductores cumplían con la experiencia mínima requerida. Dicho informe fue remitido al Jefe de la ONPE, Piero Corbetto.⁴

Esta empresa, fundada en 2009 como negocio familiar de la familia Alvarado Fuyo, se dedicaba a servicios logísticos generales de transporte de carga. Resulta probado que apenas **una semana antes de la jornada electoral**, Servicios Generales Gálaga publicó en redes sociales profesionales (LinkedIn y Facebook) convocatorias desesperadas solicitando **400 unidades tipo furgón cerrado** para lo que denominaba "proyecto electoral". La empresa no contaba con la flota necesaria para cumplir el encargo. Adicionalmente, consta que esta empresa había recibido **tres sanciones previas** de la propia ONPE una de ellas por más de S/ 50,000 y fue contratada nuevamente sin haber subsanado dichos antecedentes.

El denunciado, como Presidente del JNE y máxima autoridad fiscalizadora del Sistema Electoral, no adoptó medida alguna ante estas advertencias documentadas. **Prefirió confiar en promesas, no verificar realidades.**

4.4. La reacción del denunciado: disculpas y evasión de responsabilidad

Ante la consumación del desastre, el denunciado Roberto Burneo Bermejo declaró públicamente:

"Pedimos las disculpas como sistema por las incomodidades que esta situación haya causado. Vamos a determinar las responsabilidades que correspondan, pero lo más importante en estos momentos es que se garantice su derecho al sufragio."⁵

Acto seguido, el denunciado anunció la extensión del horario de votación "hasta las 6 de la tarde" como medida correctiva, y agregó:

"Buscaremos las sanciones, no solamente a nivel administrativo sino penal, como corresponde, y que a los responsables les caiga todo el peso de la ley."⁶

"Pedir disculpas como sistema" es la **confesión pública** de que el sistema bajo su presidencia falló. Anunciar que buscará que "los responsables" sean sancionados implica señalar a terceros para eludir la **culpa in vigilando** que le es propia e

⁴Contraloría General de la República, Informe de Control del 24 de marzo de 2026: la empresa Servicios Generales Gálaga no acreditó que sus conductores cumplían con la experiencia mínima requerida. Comunicado al Jefe de la ONPE Piero Corbetto según información de la periodista Stephanie Medina. RPP Noticias, 12 de abril de 2026.

⁵Diario Correo, 12 de abril de 2026: "Elecciones 2026: Titular del JNE pide disculpas por retrasos en entrega de material electoral".

⁶TVP Perú, 12 de abril de 2026: "Fiscalía ejecuta diligencias en la ONPE por retraso en instalación de mesas de sufragio".



indelegable como Presidente del máximo organismo fiscalizador del Sistema Electoral. Su deber constitucional no era sancionar a quienes falló supervisando: era **impedir el fallo**.

4.5. Las declaraciones del Jefe de la ONPE: la dimensión de la omisión

El Jefe de la ONPE, Piero Corbetto, al ser consultado sobre la imposibilidad de entregar material a 15 locales de votación en Lima, señaló que los problemas se debieron a dificultades de despliegue "por río, por aire",⁷ referencia geográfica completamente ajena a la realidad de los distritos afectados San Juan de Miraflores, Lurín y Pachacamac, que son zonas urbanas y periurbanas de Lima Metropolitana con infraestructura vial accesible. Asimismo, indicó que se realizarían "trámites administrativos" para dispensar multas a los ciudadanos que no pudieron votar, evidenciando una minimización inaceptable de la afectación al derecho fundamental al sufragio.

Esta respuesta del titular de la ONPE no hace sino confirmar la ausencia de fiscalización previa y en tiempo real por parte del JNE: si el organismo ejecutor minimiza la falla con argumentos que no corresponden a la realidad geográfica, es porque nadie lo estaba supervisando.

Al cierre de la jornada, el JNE aceptó la postergación de la votación al **lunes 13 de abril de 2026, día laborable**, para los 15 locales afectados, sin evaluar el impacto de esta medida sobre los derechos al trabajo (artículo 22° y 23°), a la educación (artículos 13° y 15°) y sobre la simultaneidad del sufragio.⁸

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Infracción del artículo 178° de la Constitución - Culpa in vigilando

El artículo 178° inciso 2 de la Constitución establece que corresponde al JNE "fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la realización de los procesos electorales". Esta función no es pasiva ni reactiva: es permanente, preventiva y activa. El JNE no es un espectador de los comicios, es su **garante constitucional**.

El Principio de **Debida Diligencia en la función electoral** exige que el titular del organismo fiscalizador adopte medidas concretas y verificables para garantizar la legalidad del sufragio. El Principio de **Legalidad Electoral** impone que cada acto del proceso comicial se ajuste estrictamente al ordenamiento constitucional y legal. Ninguno de estos principios fue observado por el denunciado.

⁷Video: declaraciones del Jefe de la ONPE, Piero Corbetto, 12 de abril de 2026. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=DFJUKfDWOD0> (minuto 12:25).

⁸TVP Perú, 13 de abril de 2026: "Jornada electoral extraordinaria en 13 colegios de Lima".



5.2. Infracción del artículo 31° de la Constitución - Derecho fundamental al sufragio

El artículo 31° de la Constitución reconoce que el voto es "personal, igual, libre, secreto y obligatorio" y declara que "es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos". El Tribunal Constitucional ha reconocido que el sufragio activo es el más importante de los derechos políticos y que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas para garantizarlo.⁹

El voto no es un trámite administrativo excusable con una dispensa de multa. Es un **derecho fundamental de participación política** y una garantía institucional de la democracia. La medida de trasladar la votación al día siguiente no repara el daño constitucional causado: genera un **Lucro Cesante Democrático** la imposibilidad retroactiva de haber participado en la deliberación colectiva del día electoral y afecta la **simultaneidad del sufragio**, elemento esencial de su autenticidad.

Votar un lunes laborable, en condiciones distintas a las establecidas originalmente, conociendo ya los resultados provisionales difundidos en los medios de comunicación, no satisface el mandato constitucional de que las votaciones traduzcan la expresión **auténtica, libre y espontánea** de los ciudadanos. La privación del voto de 52,000 ciudadanos no fue resultado de fuerza mayor: fue consecuencia directa de una cadena de omisiones fiscalizadoras que el Presidente del JNE tenía la obligación constitucional de interrumpir.¹⁰

5.3. Infracción del artículo 176° de la Constitución - Finalidad del Sistema Electoral

El artículo 176° de la Constitución establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad "asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa".

La actuación omisiva del denunciado desnaturalizó esta finalidad constitucional. Al no garantizar la instalación oportuna de las 211 mesas en los distritos afectados, las votaciones **no tradujeron** la expresión auténtica y espontánea de 52,000 ciudadanos: simplemente no ocurrieron. La postergación al día siguiente, en condiciones electorales ya contaminadas por la divulgación de resultados preliminares, no constituye una reparación constitucionalmente adecuada.

⁹TC, STC Exp. N.° 0030-2005-AI/TC, FJ 20: el sufragio activo es el más importante de los derechos políticos. STC Exp. N.° 5854-2005-PA/TC: obligación del Estado de adoptar medidas positivas para garantizar el sufragio.

¹⁰TC, STC Exp. N.° 0020-2012-PI/TC: la vulneración masiva del sufragio afecta la legitimidad del sistema democrático.



5.4. Infracción del artículo 142° de la Constitución - Seguridad jurídica electoral

El artículo 142° de la Constitución establece que las resoluciones del JNE son definitivas e irrevisables en materia electoral. Esta irrecurribilidad no es un privilegio del organismo: es la base de la **seguridad jurídica del proceso electoral**. La ciudadanía deposita en el JNE una confianza legítima reforzada, precisamente porque sus decisiones son finales y no susceptibles de revisión posterior por ningún otro poder del Estado.

La falla estructural producida bajo la presidencia del denunciado destruye esa confianza legítima. Cuando el organismo cuyas resoluciones son irrevisables demuestra ser incapaz de ejercer la función fiscalizadora que la Constitución le encomienda, la seguridad jurídica del proceso queda comprometida en su raíz. El daño no es solo fáctico: es institucional y constitucional.

5.5. Base constitucional de la inhabilitación solicitada (artículo 100°)

El artículo 100° de la Constitución Política del Perú faculta al Congreso a imponer, como sanciones propias del juicio político, la destitución y la inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por diez años.

El Tribunal Constitucional ha precisado que esta función sancionadora del Congreso procede por “infracción de la Constitución”, es decir, por faltas políticas que aminoran la confianza depositada en el funcionario, independientemente de que exista o no delito de por medio (STC Exp. N.° 00006-2003-AI/TC, ff. jj. 19-21).

En consecuencia, al haberse acreditado indicios graves de infracción constitucional por culpa in vigilando, resulta jurídicamente procedente solicitar acumuladamente la destitución del cargo y la inhabilitación por diez años.

VI. VÍA PROCEDIMENTAL

La presente denuncia constitucional se interpone al amparo del artículo 99° de la Constitución Política del Perú, que somete a antejuicio político a los vocales de la Corte Suprema por infracción de la Constitución en el ejercicio de sus funciones.

El procedimiento aplicable se encuentra regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, el cual establece las siguientes etapas:

a) Calificación inicial (10 días hábiles): La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales calificará la admisibilidad y procedencia de la denuncia conforme al artículo 89° literal c) del Reglamento del Congreso.

b) Etapa de investigación (15 días hábiles prorrogables): Se notificará la denuncia al denunciado para que formule descargo en cinco (05) días hábiles (artículo 89°, literal d.1). Se realizará audiencia pública (artículo 89°, literal d.3 y d.4).



c) Informe final: La Subcomisión emitirá informe final recomendando **ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL** o **ARCHIVAMIENTO** (artículo 89°, literal d.5).

d) Acusación ante la Comisión Permanente: Si la Comisión Permanente aprueba la acusación, designará una **SUBCOMISIÓN ACUSADORA** que sustentará la acusación ante el Pleno del Congreso.

e) Sanción: El Pleno del Congreso, conforme al artículo 100° de la Constitución, podrá imponer al denunciado las sanciones de **DESTITUCIÓN** e **INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS**.

VII. MEDIOS PROBATORIOS

7.1. Documentales

Anexo 1: Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000045-2024-SP-CS-PJ del 25 de octubre de 2024 (nombramiento del denunciado como Presidente del JNE y designación de representante suplente).

Anexo 2: Informe de Control de la Contraloría General de la República del 24 de marzo de 2026, mediante el cual se advierte que la empresa Servicios Generales Gálaga no acreditó la experiencia mínima de sus conductores.

Anexo 3: Acuerdo del Pleno del JNE del 12 de abril de 2026 que dispuso la apertura extraordinaria de 13 centros de votación en San Juan de Miraflores, Lurín y Pachacamac.

Anexo 4: Reportes periodísticos de CNN en Español e Infobae del 12 y 13 de abril de 2026 que acreditan la no instalación de mesas, la afectación a 52,000 ciudadanos y la postergación de la votación al lunes 13 de abril.

Anexo 5: Declaraciones públicas del denunciado Roberto Burneo Bermejo del 9 y 12 de abril de 2026 (La República, Diario Correo, TVPerú).

Anexo 6: Video de declaraciones del Jefe de la ONPE, Piero Corbetto, del 12 de abril de 2026, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=DFJUKfDWOD0> (minuto 12:25), en el que anuncia la exoneración de multas a ciudadanos afectados.

Anexo 7: Publicaciones en LinkedIn y Facebook de Servicios Generales Gálaga S.A.C. solicitando 400 unidades tipo furgón cerrado para "proyecto electoral", fechadas en la primera semana de abril de 2026.

Anexo 8: Actas de no instalación de mesas de sufragio en los locales afectados.

Anexo 9: Decretos Supremos que dispusieron la postergación de la votación al lunes 13 de abril de 2026.



Señora presidenta, honorables miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales:

El 12 de abril de 2026, **cincuenta y dos mil ciudadanos peruanos encontraron las puertas cerradas**. No hubo urnas. No hubo mesas. No hubo Estado. El organismo presidido por el denunciado estaba creado constitucionalmente para que eso no ocurriera.

El señor Burneo Bermejo prometió 50,000 fiscalizadores. No verificó que los camiones salieran de los almacenes. Ignoró las advertencias de la Contraloría. Aceptó que 52,000 ciudadanos se quedaran sin votar. Aceptó postergar la votación a un lunes sin cuestionar la constitucionalidad de esa decisión. Y salió a pedir disculpas "como sistema" y a anunciar sanciones contra los mismos contratistas que él debió haber fiscalizado.

Eso no es un error. Eso es una **infracción constitucional grave** de los artículos 31°, 142°, 176° y 178° de la Constitución, que exige la más severa de las consecuencias que el ordenamiento prevé: la destitución del cargo y la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por diez años.

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales no es un organismo decorativo. Es la primera línea de la defensa institucional del Estado de Derecho. **Esta es su hora.**

Porque en el Perú, el derecho a elegir no se excusa con disculpas institucionales. Se garantiza. Y quien no lo garantiza debe responder.

Por todo lo expuesto, solicito dar trámite urgente a la presente denuncia conforme a derecho.

Lima, 13 de abril de 2026.

PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA

Congresista de la República